



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 JUL 2021 de dos mil veintiuno (2021).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0062.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición**, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del pasado 28 de junio, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, y advirtió que el pasado 26 de marzo atendió el requerimiento realizado por éste despacho judicial y adosó la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, interrumpiendo así el término de inactividad señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea] <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

En ese contexto, de entrada, debe aclararse que, contrario a lo esbozado por la censura, tras haberse verificado el correo institucional cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y conforme lo señalado en el informe rendido por la secretaria del despacho³ no se encontró el correo electrónico que adujo haber remitido la apoderada judicial de la parte demandante a éste despacho judicial el pasado 26 de marzo, no obstante, de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se advierte, que el extremo activo en aras de imprimirle al asunto el respectivo trámite, aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, en tanto, que la documental vista a folios 48 a 64, da cuenta que ha buscado obtener la notificación de Jesús Ricardo Farley, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

De manera que, Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, decretando el emplazamiento del demandado, ante la imposibilidad de lograr su vinculación al presente asunto.

3. En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto del 28 de junio de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

Segundo. Requerir al extremo activo para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor literal, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLHER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 089	2 AUG 2021
Hoy El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES

³ Ver folio 64 vto.